

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO  
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

**Conflicto:** 54/2015

**Administraciones afectadas:**

Diputación Foral de Bizkaia (promotor)

AEAT

**Objeto:** IVA

Modificación volumen de operaciones mediante  
actuación de gestión tributaria

**Resolución: R21/2016**

**Expediente 54/2015**

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 28 de diciembre de 2016,

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

sobre el conflicto de competencias planteado por la Diputación Foral de Bizkaia frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación con las actas únicas formalizadas por esta última a la entidad ENTIDAD 1, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2006 y 2007; conflicto que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número 54/2015, actuando como ponente D. Gabriel Casado Ollero.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 29 de diciembre de 2015 el Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica de la Hacienda Foral de Bizkaia, en ejecución del acuerdo

adoptado en igual fecha por el Director General de Hacienda y en representación de la Diputación Foral de Bizkaia (en adelante, DFB), interpone conflicto de competencias ante la Junta Arbitral frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT), en relación con las actas únicas formalizadas por esta última a la entidad ENTIDAD 1, respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2006 y 2007, en lo que hace referencia a las operaciones de entregas inmobiliarias que, en opinión de la DFB, no se encuentran adecuadamente fundamentadas en cuanto a la modificación del volumen de operaciones realizado en cada territorio".

Con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que expone, la DFB solicita de la Junta Arbitral que admita y estime el conflicto interpuesto y "declare que las actas únicas formalizadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la ENTIDAD 1, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2006 y 2007, no se encuentran adecuadamente fundamentadas en cuanto a la modificación del volumen de operaciones realizado en cada territorio".

**2.-** Del expediente resultan los siguientes antecedentes:

- a) En el acta de la reunión celebrada el 7 de octubre de 2015 entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Diputaciones Forales del País Vasco para cumplir lo acordado en las conclusiones de los grupos de trabajo de 18 de mayo de 2006, en la parte correspondiente a actas únicas y control tributario, la DFB manifestó su discrepancia con la inclusión de las actas únicas formalizadas por el Estado en el ejercicio 2013 [de conformidad con lo establecido en el acuerdo decimoctavo del Acta 1/2007 de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 30 de julio de 2007] a la ENTIDAD 1, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2006 y 2007. En consecuencia, la referida acta fue excluida del intercambio debiendo tramitarse de forma separada.
  
- b) En informe recibido en la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica el 27 de octubre de 2015, la Subdirección de Inspección de la

Hacienda Foral de Bizkaia solicita que por parte de la Dirección General de Hacienda se realice el oportuno requerimiento de inhibición a la AEAT, por considerar que en cuanto a las actas únicas incoadas en el ejercicio 2013 a la ENTIDAD 1, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2006 y 2007, en lo que hace referencia a la regularización de determinadas operaciones inmobiliarias realizadas en esos ejercicios, "no se ha facilitado información suficiente a esta Diputación Foral de Bizkaia como para poder comprobar si la localización de las operaciones inmobiliarias regularizadas ha sido adecuada y respetuosa con los criterios establecidos en el Concierto Económico, máxime teniendo presente que las informaciones de las que se dispone en relación con esas operaciones no permiten acreditar que ninguno de los inmuebles afectados estuviera localizado en el Territorio Histórico de Bizkaia".

La Subdirección, de Inspección ponía de manifiesto que "probablemente, y en ausencia de una justificación que no se ha producido, no se han determinado adecuadamente los porcentajes de tributación en la Diputación Foral de Bizkaia atendiendo al volumen de operaciones de la entidad que debe localizarse en este Territorio Histórico".

- c) Con fecha 3 de noviembre de 2015 el Director General de la AEAT fue notificado del requerimiento de inhibición acordado por el Director General de Hacienda de la DFB, sin que el mismo haya sido objeto de contestación por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta Arbitral, debe entenderse tácitamente desestimado.
- d) Con fecha 29 de diciembre de 2015 el Director General de Hacienda de la DFB, a propuesta de la Subdirección de Coordinación y Asistencia Técnica, acuerda la interposición de conflicto frente a la AEAT que quedó registrado con esa misma fecha en la Junta Arbitral.

**3.-** Según expone la Diputación Foral de Bizkaia en su escrito de planteamiento del conflicto:

- a) En el acta formalizada por la AEAT a ENTIDAD 1, por el IVA de los ejercicios 2006 y 2007, se modifican los porcentajes de tributación declarados por la entidad en base a que no se han tenido en cuenta para su cálculo determinados conceptos, entre otros, las "entregas de bienes de inversión".
  
- b) Después de analizar el contenido del acta y del Informe ampliatorio remitidos por la AEAT el 15 de julio de 2015, la Hacienda Foral de Bizkaia solicitó mayor aclaración sobre las operaciones que motivaron el cambio de los porcentajes de tributación; remitiéndole, a tal efecto, la AEAT en fechas 18 y 19 de agosto de 2015 dos documentos expresando las circunstancias y los importes que determinaron la modificación del volumen de operaciones declarado por la entidad.
  
- c) En el análisis de esta documentación se observa que la modificación más relevante del volumen de operaciones obedece a la transmisión de bienes de inversión, afirmando la DFB que "aunque no se ha concretado por parte de la AEAT el detalle de esas operaciones inmobiliarias, es de suponer que se refiere a la operación de lease back que realizó la entidad en el año 2007 por la que vendió las oficinas en España a varios Fondos de Inversión". Y después de analizar el lugar de localización de las entregas de los citados inmuebles, contenido en la diligencia que se acompañó al correo de 18 de agosto de 2015, considera la Hacienda Foral de Bizkaia que "resulta llamativo que, de acuerdo con el citado listado, excesivamente genérico, no haya ningún inmueble de los transmitidos que estuviese situado en el País Vasco. Parece que todos estaban situados en territorio común y alguno en Navarra cuando la operación aglutinó a todas sus oficinas a nivel nacional".

- d) Al objeto de contrastar si el cálculo del porcentaje de tributación realizado por la AEAT se ajustaba a los preceptos del Concierto Económico, la DFB solicitó el detalle de los inmuebles incluidos en dichas operaciones, con especificación de importes y su ubicación física.
- e) No obteniéndose contestación a la referida solicitud de aclaración, se procedió a excluir del intercambio este acta, a la espera de la aportación de un informe explicativo de los motivos de las cantidades solicitadas a la Hacienda Foral de Bizkaia; circunstancia que no llegó a producirse ni siquiera en respuesta a la notificación del requerimiento de inhibición remitido a la AEA por el Director General de la Hacienda Foral.
- f) En definitiva, entiende la DFB que "la reclamación económica realizada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el intercambio de actas únicas respecto al contribuyente de referencia no se encuentra "justificada; por cuanto no se ha aportado ni la más mínima explicación sobre la forma en la que se ha determinado la modificación de los porcentajes de volumen de operaciones realizados en cada territorio".
- "Nuestro ordenamiento jurídico -concluye la DFB- exige que quien quiera hacer valer un derecho debe probarlo, y ante la ausencia total de prueba por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, esta Diputación Foral de Bizkaia entiende que no es procedente la modificación del citado volumen de operaciones al no haberse justificado los elementos de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa la misma".

**4.-** Con fecha 30 de septiembre de 2016, se registra de entrada escrito del Jefe Regional de Relaciones Institucionales de la Delegación de la AEAT en el País Vasco poniendo en conocimiento del Presidente de la Junta Arbitral que "en

atribución de la facultad que establece el art. 28.Uno.A.3º del Concierto Económico, Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) y el Estado han llegado a un acuerdo sobre la proporción de tributación correspondiente a ambas Administraciones en relación con el acta A01- 78037736 incoada a ENTIDAD 1, por IVA 2006-2007, que alcanza también al pago (por compensación) de la cantidad correspondiente por DFB al Estado".

Como consecuencia de ello, la AEAT considera desaparecida la controversia que provocó el planteamiento del conflicto por la DFB, y solicita que, puesto que la controversia sobre el acta única no tiene efectos sobre el ENTIDAD 1, la Junta Arbitral acuerde el archivo del procedimiento por pérdida sobrevenida de objeto.

5.- Mediante escrito de 17 de noviembre de 2016 el Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica de la Hacienda Foral de Bizkaia, en representación de la DFB, comunica a la Junta Arbitral el acuerdo adoptado el anterior 15 de noviembre por el Director General de Hacienda, por el que se desiste del conflicto interpuesto el 29 de diciembre de 2015 frente a la AEAT en relación con las actas únicas formalizadas por ésta última a la ENTIDAD 1, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2006 y 2007 en lo referente a las operaciones de entregas inmobiliarias.

6.- En sesión de 28 de diciembre de 2016 la Junta Arbitral admite a trámite el conflicto y, tomando conocimiento del acuerdo sobrevenida mente alcanzado las dos Administraciones enfrentadas, procede sin más trámite a su resolución en esta misma sesión.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- El presente conflicto se plantea por la DFB al entender no justificada la reclamación económica de la Administración del Estado a la Hacienda Foral de Bizkaia respecto de las actas únicas formalizadas por la AEAT a la ENTIDAD 1, dado que "no se ha aportado ni la más mínima explicación sobre la forma en la

que se ha determinado la modificación de los porcentajes de volumen de operaciones realizados en cada territorio".

**2.-** Viene declarando esta Junta Arbitral [entre otras, en sus Resoluciones R17/2016, de 28 de julio y R20/2016, de 4 de noviembre] que son las Administraciones tributarias en cada caso enfrentadas las únicas que tienen el "dominio" del conflicto; es decir, la competencia para plantearlo, la posibilidad de desistir de su pretensión o de allanarse, en su caso, a la de la Administración proponente y, en fin, la responsabilidad de acordar la solución del conflicto incluso antes de que lo resuelva la Junta Arbitral.

Cabalmente esto último es lo acaecido en el actual conflicto, en virtud del acuerdo alcanzado entre la DFB y el Estado sobre la proporción de tributación correspondiente a ambas Administraciones en relación con el acta única incoada a ENTIDAD 1, por el IVA de los ejercicios 2006 y 2007, así como sobre el pago de la cantidad correspondiente efectuado por compensación por la Diputación Foral de Bizkaia al Estado.

**3.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral, "en lo referente a las convocatorias, constitución, sesiones, adopción de resoluciones, régimen de funcionamiento y procedimiento de la Junta Arbitral se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; referencia esta última que deberá entenderse efectuada a las disposiciones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a lo expresamente establecido en su Disposición Derogatoria Única, apartado 3, en vigor desde el pasado 2 de octubre (Disposición Final Séptima). No obstante, como quiera que en virtud tanto de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 30/1992, como de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, "a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior", la

normativa aplicable al presente procedimiento continúa siendo la prevista en la primera de las referidas normas.

4.- A tenor del artículo 87 de la Ley 30/1992, coincidente con el artículo 84 de la Ley 39/2015, pondrán fin al procedimiento, entre otros, la resolución y el desistimiento de la solicitud o de la pretensión y "también la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas", debiendo ser motivada en todo caso la resolución que se dicte. Tratándose de la "desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución [que le ponga fin] consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables" (artículo 42.1 de la Ley 30/1992 y artículo 21.1 de la Ley 39/2015).

5.- En el presente caso, el acuerdo que el Estado y la DFB reconocen haber alcanzado sobre el objeto del conflicto produce, en efecto, la desaparición de la discrepancia surgida entre ambas Administraciones y, con ella, la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento incoado por la Diputación Foral de Bizkaia.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- La terminación del procedimiento y el archivo de las actuaciones dado que el acuerdo alcanzado entre la Diputación Foral de Bizkaia y la Agencia Estatal de Administración Tributaria determina la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto.

2º.- Notificar la presenta Resolución a la Diputación Foral de Bizkaia y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.